



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

Carece de relevancia que la dirección donde se hizo llegar la notificación haya sido del ex gerente de la empresa o que haya sido dado de baja el domicilio por la Sunat o que otros actos jurídicos indiquen otra dirección, porque en lo que toca al contrato en cuestión fue el propio recurrente quien fijó la dirección que ahora niega. Para oponer el cambio de domicilio debe seguir los requisitos del ordenamiento civil, más aún porque algunos efectos del contrato (como por ejemplo el señalamiento de domicilio) extienden su eficacia luego del cumplimiento o incumplimiento de este, precisamente porque es en ese momento donde se hacen valer las referidas cláusulas.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ochocientos sesenta y cinco de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley y los expedientes acompañados; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana Sociedad Anónima Cerrada, representada por Edwin César Palma De La Cruz**¹, contra el auto de vista, de fecha 24 de septiembre de 2018², que **confirmó** el auto final, de fecha 06 de mayo de 2016³ que ordenó llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la ejecutada, con lo demás que contiene; en los seguidos por

¹ Página 3 del cuaderno de casación

² Página 293

³ Página 66



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

José Mardonio Chávez Llicán y Jorge Luis Agurto Honores, sobre ejecución de laudo arbitral.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito, de fecha 17 de julio de 2015⁴, José Mardonio Chávez Llicán y Jorge Luis Agurto Honores, interponen demanda de ejecución de laudo arbitral en la vía del proceso único de ejecución contra la Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC, a fin de que cumpla con pagarle al primero, la suma de S/ 348,292.85 (trescientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos soles con ochenta y cinco céntimos) y, al segundo, la suma de S/ 204,552.90 (doscientos cuatro mil quinientos cincuenta y dos soles con noventa céntimos); bajo los siguientes argumentos:

- Los ejecutantes y la demandada celebraron un contrato con firmas legalizadas ante el abogado y notario de Nuevo Chimbote, Froilán Trebejo Peña, de fecha 10 de mayo de 2013, denominado “contrato de habilitación de dinero”, mediante el cual los ahora demandantes habilitaron a la demandada la suma de S/ 290,000.00 (doscientos noventa mil soles), dinero que se otorgó a la demandada para el mantenimiento de la planta de procesamiento de harina y aceite de pescado de la empresa demandada; además, en la tercera cláusula del contrato antes mencionado se estableció un acuerdo mediante el cual por la suma de dinero habilitada, la empresa otorgaría una comisión como contraprestación ascendente a USD 130.00 (ciento treinta dólares americanos) por tonelada métrica de aceite de pescado extraído por la empresa. Por último, en la cláusula tercera del mismo

⁴ Página 32



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

contrato, las partes contratantes se sometieron a un arbitraje de derecho en caso que surgiera cualquier controversia en este contrato.

- Ante el incumplimiento del “contrato de habilitación de dinero”, los demandantes se vieron obligados a interponer demanda arbitral, es así que el árbitro de derecho procedió a dirimir el conflicto conforme a ley, llevándose a cabo la audiencia de comparendo con fecha 11 de noviembre de 2014, en donde asistieron todas las partes con la presencia de sus abogados; tal es así que el 19 de diciembre de 2014, se emitió el laudo arbitral, el mismo que fue declarado consentido mediante resolución N.º 07, de fecha 16 de enero de 2015, ordenándose que la demandada cumpla: **a)** con pagar a los demandantes la suma de S/ 290,000.00 (doscientos noventa nuevos soles) por concepto de habilitación de dinero; **b)** con pagar la suma de S/ 148,845.80 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco soles con ochenta céntimos); y, **c)** con pagar a los demandantes la suma de S/ 114,000.00 (ciento catorce mil soles) por concepto de lucro cesante de reparación civil de daños y perjuicios.

2. Oposición

La demandada, Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC no formuló oposición al mandato ejecutivo, conforme lo previsto en el inciso 3), del artículo 68 del Decreto Legislativo N.º 1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

3. Auto Final



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

El Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, emitió auto final, en fecha 6 de mayo de 2016⁵, ordenando se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la ejecutada Empresa Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC, hasta que cumpla con pagarle a José Mardonio Chavez Llican, la suma de S/ 348,282.85 (trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y dos soles con ochenta y cinco céntimos) y a Jorge Luis Agurto Honores, la suma de S/ 204,552.09 (doscientos cuatro mil quinientos cincuenta y dos soles con nueve céntimos). El Juzgado señala que:

- En el laudo arbitral contenido en la resolución N.º 06, de fecha 19 de noviembre de 2014, emitido en el proceso arbitral de obligación de dar suma de dinero, se ha resuelto declarar fundada dicha demanda ordenando que se cancele a los demandantes la suma de S/ 552,845.80 (quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco soles con ochenta céntimos), siendo que a cada demandante debe de pagársele conforme a sus porcentajes o prorrateárseles conforme el contrato de préstamo de dinero; en tal sentido, al demandante, José Mardonio Chávez Llicán, le corresponde que la demandada, empresa Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC, le pague la suma de S/ 348,282.85 (trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y dos soles con ochenta y cinco céntimos) y a Jorge Luis Agurto Honores, corresponde que la demandada empresa Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC, le cancele la suma de S/ 204,552.09 (doscientos cuatro mil quinientos cincuenta y dos soles con nueve céntimos).

4. Resolución N.º 12

⁵ Página 66



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

Mediante resolución N.º 12, de fecha 26 de marzo de 2018⁶, se declaró: **1) Nula** la resolución que declara consentida la sentencia (auto Final), esto es, la resolución N.º 8, de fecha 6 de octubre de 2016⁷; **2) Nulas** las notificaciones efectuadas a la demandada Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC de la resolución sentencia (auto final) en adelante, a que se contrae la cédula de las páginas 74 y 75; **ordenándose se vuelva a notificar** a la demandada indicada con la resolución N.º 4, de fecha 6 de mayo de 2016, por la cual se ampara la demanda, además de la presente resolución en su domicilio real consignado en el escrito de apersonamiento, avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5 1A, de la Zona Industrial de Chimbote; incluido su domicilio procesal vigente sito en avenida José Pardo N.º 576, oficina 205-Chimbote; **3) Improcedente** la nulidad de la recurrente en el extremo que solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.

5. Apelación

La demandada, Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019⁸, fundamenta su recurso de apelación contra el auto final, señalando que:

- Por información del personal del Indecopi ha tomado conocimiento de la existencia del presente proceso.
- La notificación de los actos postulatorios se ha efectuado en un lugar distinto al domicilio real de la demandada, habiéndose procedido a realizar las notificaciones en el domicilio del anterior gerente general, Ángel Melandro Taboada Inoñán, quien renunció al cargo el 13 de marzo de 2015, habiéndose procedido a la inscripción de dicha

⁶ Página 224

⁷ Página 136

⁸ Página 252



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

revocación de facultades en los Registros Públicos, el 29 de abril de 2015.

- Dado que la demanda de ejecución de laudo arbitral fue interpuesta el 17 de julio de 2015, fecha en la cual Ángel Melandro Taboada Inoñán ya no realizaba funciones de gerente general, no correspondía se notifique a dicha persona como gerente general de Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC.

El demandante, José Mardonio Chávez Llican, interpone recurso de apelación⁹, contra la resolución N.º 12 que declaró fundada e n parte la nulidad planteada por la empresa demandada. Argumentando que:

- Al valorar la escritura de transacción extrajudicial, de fecha 13 de marzo de 2015, el juez está valorando un documento extraprocesal.
- El juez no ha tomado en cuenta que la medida cautelar de administración judicial nunca se llegó a inscribir en los Registros Públicos, por lo que no fue de conocimiento general. Asimismo, en ningún asiento de la partida se puede leer el nombramiento de un administrador judicial.
- Conforme a la página web de la SUNAT, el domicilio real de la demandada era el de manzana U, lote 12, Urbanización Los Cipreses, que fue el domicilio establecido por el nuevo gerente general de la demandada y que recién fue dado de baja según información histórica de la SUNAT, el 22 de marzo de 2017.
- La demandada nunca comunicó bajo ningún medio que había variado su domicilio a avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5-1A zona industrial Gran Trapecio.

6. Auto de Vista

⁹ Página 236



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución, de fecha 24 de setiembre de 2018, **confirmó** el auto final que ordena llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la ejecutada Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC, hasta que cumpla con pagarle a José Mardonio Chávez Llicán la suma de S/ 348,282.85 (trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y dos soles con ochenta y cinco céntimos), y a Jorge Luis Agurto Honores la suma de S/ 204,552.09 (doscientos cuatro mil quinientos cincuenta y dos soles con nueve céntimos). Asimismo, **revocó** la resolución N.º 12, de fecha 26 de marzo de 2018, que resolvió declarar fundada en parte la nulidad formulada por Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC, representada por su gerente general Henry Alberto Cuentas Vásquez en su escrito que corre de páginas 162 a 169, y **reformándola** declararon **infundada dicha nulidad**. La Sala Superior, sostiene los siguientes argumentos:

- En el presente caso la notificación a la demandada se ha efectuado en forma correcta, tal como se verifica del contrato de habilitación de dinero, donde expresamente se señala el domicilio de la demandada.
- Ello se encuentra corroborado con el domicilio que la empresa demandada consigna en la escritura pública de transacción extrajudicial, que corre en la página 156, quedando así desvirtuada la argumentación de la demandada, en cuanto afirma que el domicilio al que se le ha debido notificar con los actos procesales derivados del presente proceso es la avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5 – 1A, de la Zona Industrial de Chimbote y no avenida Huarmey, manzana Y, lote 4, de la urbanización Miguel Grau, distrito de Nuevo Chimbote.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

III. RECURSO DE CASACIÓN

El 06 de febrero de 2019, la demandada, **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana SAC**, representada por Edwin César Palma de La Cruz, interpone recurso de casación.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero. Calificación del recurso

1. Mediante auto de calificación, de fecha 17 de setiembre de 2019, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 431 del Código Procesal Civil; **b)** infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; **c)** infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar; 50, inciso 6; 122, inciso 3; 188 y 197 del Código Procesal Civil; y, **d)** infracción normativa del artículo 34 del Código Civil.

Segundo. Fundamentos de las denuncias formuladas

2. Para el primer cargo se denuncia que no se cumplió con notificarlo a su domicilio real, situación que no solo vulnera sus derechos al debido proceso y defensa, sino que además infringe lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil. Agrega que el argumento referido en la resolución impugnada, que el acto de notificación se habría cumplido al emplazar a la recurrente en el domicilio que figura en el contrato de habilitación de dinero, resulta absurdo, ya que en dicho contrato figuran dos domicilios: el legal¹⁰ y el real¹¹. En el

¹⁰ Ubicado en avenida Los Pescadores manzana D, lote 5-1A, Zona Industrial Gran Trapecio

¹¹ Ubicado en avenida Huarmey, manzana Y, lote 14, urbanización Miguel Grau, distrito de Nuevo Chimbote.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

presente caso, este último constituía adicionalmente el domicilio fiscal de la parte recurrente que fue dado de baja con fecha 2 de abril de 2015, esto es con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que las notificaciones cursadas a éste carecen de eficacia, a lo que se agrega que en el procedimiento arbitral se le notificaron todas las actuaciones a su domicilio legal.

3. Para el segundo cargo acusa que también se vulnera su derecho al debido proceso al tener la Sala Superior como válidas las notificaciones cursadas al citado domicilio fiscal, el que no constituye el domicilio legal de la parte recurrente, ni de su apoderado, ni representante legal. Agrega que la renuncia y revocatoria de poderes de su ex gerente, Ángel Melandro Taboada Inoñán, se inscribió el 29 de abril de 2015, por lo que, en aplicación del artículo 2012 del Código Civil la demanda y el mandato de ejecución debieron ser notificados al citado domicilio procesal.

4. Para la tercera denuncia indica que la recurrida incurre en deficiencia en la motivación externa, al partir de la errada premisa que la parte impugnante habría sido notificada conforme a ley.

5. Finalmente, para el cuarto cargo expresa que, en el supuesto negado que se tome como válida la notificación a la parte recurrente al domicilio real señalado en el contrato de habilitación de dinero y en la citada escritura pública de transacción extrajudicial, la Sala de mérito no advirtió que la designación de dicho domicilio sólo implicaba sometimiento a la competencia territorial correspondiente, conforme al artículo 34 del Código Civil, pues los contratos celebrados por el nombrado ex representante legal de la recurrente no prueban ni acreditan que dicha dirección sea su domicilio legal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

Tercero. Precedentes del caso

6. Es doctrina constante y uniforme de este Tribunal Supremo que la ejecución de laudos arbitrales no son materia casable. Así se señala, por ejemplo, en las casaciones N.º 1434-2021, N.º 28-2021, N.º 2246-2020, etc.

7. Diversas razones son las que dan consistencia a la posición del Tribunal Supremo. En efecto:

- a. Existe norma especial que establece que en cuanto al arbitraje la única forma que sea conocida en casación es cuando la Sala Superior anula el laudo arbitral, conforme lo prescribe el artículo 64.5 del Decreto Legislativo N.º 1071. Conocer en sede casatoria de la ejecución de laudos arbitrales vaciaría de contenido y eficacia esta disposición.
- b. Resultaría contradictorio que la Corte Suprema solo pudiera conocer de manera excepcional el laudo arbitral, pero se le permitiera conocer sin mayor reparo la ejecución del referido laudo.
- c. En términos de doctrina, ello es así porque la casación tiene como objeto decidir sobre un derecho que se discute, ya se piense que se debe privilegiar la justicia en el concreto o ya se sostenga que debe tenerse en cuenta la función nomofiláctica que supone el control de la ley. Tal derecho ya ha sido determinado en el laudo, por lo que el trámite de ejecución no corresponde ser conocido en sede casatoria.
- d. Además, si se tolerara que las ejecuciones de laudo o de sentencias pudieran ser conocidas en sede casatoria, se impediría cumplir con la misión propia de las altas cortes, esto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

es, emitir una sentencia hacia el futuro y no una que, como indicaba Daniel Mitidiero, se comporte como Sala Superior.

8. En esa perspectiva, puede sostenerse de manera enfática que la Corte Suprema no debe conocer de los procesos de ejecución de laudo arbitral; ello representa ir en contra de la posición uniforme que este Tribunal Supremo ha sostenido. Sin embargo, como quiera que ya existe auto que ha declarado procedente el recurso de casación, a fin de poner término al presente litigio, se responderá a las denuncias formuladas.

Cuarto. Análisis del caso en concreto

9. Todas las infracciones normativas denunciadas hacen alusión a un tema de notificación. Así, el recurrente expresa que teniendo dos direcciones: una en avenida Huarmey, manzana Y, lote 14, urbanización Miguel Grau, distrito de Chimbote y otra en avenida Los Pescadores, manzana D, lote 5-1A, zona industrial Gran Trapecio, Chimbote, se le notificó en la primera de las direcciones cuando tal domicilio había sido de baja el 2 de abril de 2015, siendo que la demanda se inició el 17 de julio de 2015. Agrega: **i)** que el referido domicilio era uno fiscal y no legal; **ii)** que se había revocado los poderes de su representante legal el 29 de abril de 2015; **iii)** que hubo otros actos jurídicos donde se señaló con claridad que la indicada dirección no era su domicilio; y, **iv)** que si bien en el contrato de habilitación se indicó la dirección de la avenida Huarmey ello solo fue para efectos de fijar la competencia territorial, pero no para fijar su domicilio.

10. Al respecto, se advierte que en el contrato de habilitación suscrito entre las partes del proceso se indicó expresamente que el domicilio real de la recurrente era la avenida Huarmey, manzana Y, lote 14,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral

urbanización Miguel Grau, distrito de Chimbote, por lo que no habiendo procedido a notificar su cambio de domicilio (en los términos del artículo 40 del Código Civil) la notificación realizada fue la adecuada, sin que sea relevante que en la demanda de arbitraje se le haya notificado en otro domicilio, pues tal hecho no fue controvertido en el referido proceso.

11. En esa perspectiva, carece de importancia que la dirección haya sido de su ex gerente o que haya sido dado de baja el domicilio por la Sunat o que otros actos jurídicos indiquen otra dirección porque en lo que toca al caso en cuestión, fue el propio recurrente quien fijó la dirección que ahora niega; debiéndose estar a su declaración derivada de su compromiso contractual, más aún porque algunos efectos del contrato (como por ejemplo el señalamiento de domicilio) extienden su eficacia luego del cumplimiento o incumplimiento de este, precisamente porque es en ese momento donde se hacen valer las referidas cláusulas.

12. Estando a lo expuesto, no se observa vulneración de ninguno de los artículos denunciados y debe declararse infundado el recurso de casación.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana Sociedad Anónima Cerrada representada por Edwin César Palma De La Cruz**, en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista, de fecha 24 de setiembre de 2018, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por José



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 865-2019
DEL SANTA
Ejecución de laudo arbitral**

Mardonio Chávez Llicán y Jorge Luis Agurto Honores, sobre ejecución de laudo arbitral; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDIAS FARFÁN

Ymbs/Mam.